

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 79

Fecha Estado: 30/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180084800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ALZATE RAMIREZ	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220180091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220200037800	Tutelas	MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	29/06/2022	1	
05615400300220210017400	Monitorio puro	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA LUCIA MARTINEZ TORO	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210038200	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	GLORIA MAGDALENA FLOREZ MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210040100	Ejecutivo con Título Hipotecario	VALQUIS EUGENIA ZULUAGA MARATINEZ	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO EXPRESO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210051200	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA GAVIRIA RODRIGUEZ	MONICA ESMERALDA GARZON DUARTE	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210058000	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210076100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ESTEBAN CORREA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO EXPRESO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210083600	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220210098200	Verbal Sumario	JUAN DARIO GOYES GARZON	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220220011800	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	KELIN DAHIANA MARIN MARIN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220220016800	Ejecutivo Singular	KUOLTNE NAGEL S.A.S.	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220022700	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	29/06/2022		
05615400300220220044000	Tutelas	NATALIA EUGENIA ARENAS AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	29/06/2022	1	
05615400300220220044200	Tutelas	MARIA ISABEL GALLO PARRA	FANNY SANCHEZ FRANCO	Sentencia HECHO SUPERADO	29/06/2022	1	
05615400300220220047700	Tutelas	ROSEMARY PARRA QUEZADA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	29/06/2022	1	
05615400300220220047800	Tutelas	CIELO ASTRID MUÑOZ ZAPATA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	29/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA
Demandada	MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00619 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 993

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *–la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas como títulos base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 25 de julio de 2019, (ver página 10 y 11 del expediente digital), se libró mandamiento de pago contra MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO y LUZ MIRELLA RAMÍREZ USME, por las siguientes sumas:

a. La suma de \$3`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de \$4`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Luego, a solicitud del pretensor, el Juzgado mediante providencia de fecha mayo 18 de 2021, (archivo No. 6 del expediente digital), aceptó el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

El demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, desde el 14 de septiembre de 2020, tal y como se dejó sentado en el auto de fecha octubre 23 de 2020 visible en el archivo No. 3 del expediente digital, sin ejercitar medio defensivo alguno en la oportunidad debida.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución exclusivamente contra el demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO en favor de LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2019, habida cuenta el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.



Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al demandante los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, se incluirá, como agencias en derecho, la suma de \$893.000 equivalente al 10% de las pretensiones a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 893.000
Otros gastos		
Diligencias de notificación –correo–		\$ 63.900
Total costas		\$ 956.900
953.304		

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente, en donde encontrará la relación de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, que deberán ser tenidos en cuenta por las partes como abono al momento de realiza la liquidación del crédito:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpRXMhpPMLBJliAAqYv25jAB\\_gDYDTaZCtUXEROGvZvdPA?e=ZJnTFb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRXMhpPMLBJliAAqYv25jAB_gDYDTaZCtUXEROGvZvdPA?e=ZJnTFb)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403cf4ffaa5d19c10f0841555ecf1eae887af411d0d1071156369f6ffc80691**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandada	JOSÉ LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS y DAVINSON FRANCO QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00911 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 992

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.





En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 24 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago contra JOSÉ LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS y DAVINSON FRANCO QUINTERO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las siguientes sumas:

\$ 3'405.100 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 0561105.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio."

El demandado DAVINSON FRANCO QUINTERO fue notificado personalmente en sede judicial, el día 21 de febrero de 2019, (ver folio 26 archivo No. 1 expediente digital) mientras que JOSÉ LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS fue emplazado y el Curador Adlitem designado dio respuesta a la demanda según escrito que milita en el archivo No. 011 del expediente digital, sin que se presentara por el polo pasivo de la Litis presentara excepciones que resolver o se ejerciera medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JOSÉ LEONARDO MEDINA ARCINIEGAS y DAVINSON FRANCO QUINTERO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2018.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.



**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$507.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 507.000
Otros gastos		
Diligencias de notificación –correo-		\$ 117.100
Emplazamiento		\$ 139.000
Total costas		<b>\$ 763.100</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnXiu8hK9iZPhvUomKunehwBO9HsATpbvkerP9E9mp-0XA?e=TYkpS7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXiu8hK9iZPhvUomKunehwBO9HsATpbvkerP9E9mp-0XA?e=TYkpS7)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815763def36465c605afd6740a03a2605eb2f328898f7378afe0ba84c5611fcc**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA
Demandada	MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00619 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 993

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *–la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas como títulos base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 25 de julio de 2019, (ver página 10 y 11 del expediente digital), se libró mandamiento de pago contra MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO y LUZ MIRELLA RAMÍREZ USME, por las siguientes sumas:

a. La suma de \$3`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de \$4`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Luego, a solicitud del pretensor, el Juzgado mediante providencia de fecha mayo 18 de 2021, (archivo No. 6 del expediente digital), aceptó el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

El demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, desde el 14 de septiembre de 2020, tal y como se dejó sentado en el auto de fecha octubre 23 de 2020 visible en el archivo No. 3 del expediente digital, sin ejercitar medio defensivo alguno en la oportunidad debida.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución exclusivamente contra el demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO en favor de LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2019, habida cuenta el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.



Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al demandante los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, se incluirá, como agencias en derecho, la suma de \$893.000 equivalente al 10% de las pretensiones a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 893.000
Otros gastos		
Diligencias de notificación –correo-		\$ 63.900
Total costas		\$ 956.900
953.304		

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente, en donde encontrará la relación de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, que deberán ser tenidos en cuenta por las partes como abono al momento de realiza la liquidación del crédito:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpRXMhpPMLBJliAAqYv25jAB\\_gDYDTaZCtUXEROGvZvdPA?e=ZJnTFb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRXMhpPMLBJliAAqYv25jAB_gDYDTaZCtUXEROGvZvdPA?e=ZJnTFb)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403cf4ffaa5d19c10f0841555ecf1eae887af411d0d1071156369f6ffc80691**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438
Demandada	Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00382- 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 985

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por María Victoria Jaramillo Vélez en contra de Gloria Magdalena Flórez Muñoz, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra Gloria Magdalena Flórez Muñoz y en favor de María Victoria Jaramillo Vélez, por las siguientes sumas:

a) \$ 500.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio N° 001, suscrita el día 12 de abril de 2018, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde el día primero de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) \$ 300.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio N° 003, suscrita el día 2 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal c), desde el día primero de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado personalmente en sede judicial el día 27 de mayo de la corriente anualidad, sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución, con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el





legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *–la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Esos requisitos fueron verificados en los títulos valores presentados como documento base de recaudo y con fundamento en ellos se libró mandamiento de pago, no obstante, la demandada guardó silencio, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP., es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución contra Gloria Magdalena Flórez Muñoz. Adicionalmente, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra Gloria Magdalena Flórez Muñoz, en beneficio de María Victoria Jaramillo Vélez, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2021.



**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a María Victoria Jaramillo Vélez los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, debido a la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$160.000) conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 160.000
Otros gastos		\$ 0
Total Costas		<b>\$ 160.000</b>

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas.

**Sexto:** Se deja a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

[05615400300220210038200](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220210038200)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff9c72901b6b1d4054294bbf122b0c7350c5bdecfe86dace6c2d817361dbc64**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –FEPEP NIT. 800.025.304-4
Demandada	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ C.C. 15441612
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00946 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 956

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN –FEPEP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$15.202.326 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 12478) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de LA Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 12478; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con T.P. 82454 del C. S de la judicatura y C.C. 31901430, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 79345422226de3fd705c815677ecf9b9ef80a1afe2c01cc9a0f7ba00096f384b**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo – Protección derechos del consumidor
Demandante	JUAN DARÍO GOYES GARZÓN C.C. 1.085.265.377
Demandada	FAST COLOMBIA S.A.S. Nit. 900313349-3 (VIVA AIR)
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00982 00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 957

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda referenciada, impetrada por JUAN DARÍO GOYES GARZÓN contra FAST COLOMBIA S.A.S.

**Segundo:** Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P. y las demás normas que sean pertinentes.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, al momento de su notificación hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar en causa propia al Dr. JUAN DARÍO GOYES GARZÓN identificado con C.C. 1.085.265.377 y T.P. 238.033 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75046fdd380fa60e3b2235a81706d5f622bac6de427a2bcea4f3d081637734f9**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIBIENES S.A.S. Nit. 811.024.730-4
Demandada	DUBER JOSÉ POSO CASTRO C.C. 1.036.953.170 KELIN DAHIANA MARÍN MARÍN C.C. 1.038.418.029
Radicado	05615 40 03 002 2022-00118 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 966

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de DUBER JOSÉ POSO CASTRO y KELIN DAHIANA MARÍN MARÍN y a favor de MAXIBIENES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Vereda las Cuchillas del municipio de Rionegro:

a- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

b- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

c- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

d- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

e- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2021.

f- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

g- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

h- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

i- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.





j- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.350.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

K- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.425.870, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.

l- Librar mandamiento de pago por la suma de \$1.425.870, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de febrero de 2018; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDÓN, identificado con C.C. 1.036.948.968 y T.P. 304.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44b0d327169689e922e1b350c8ec23008c3cd015675781076674a57f0817dd**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	KUEHNE + NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996 -1
Demandada	V & V CAMPS FRUITS S.A.S NIT.900.621.243-2
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00168 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 959

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago contra V & V CAMPS FRUITS S.A.S y a favor de KUEHNE + NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996 -1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$79'809.180 por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 27 de agosto de 2021.
- b- Intereses moratorios sobre el capital desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de LA Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de transacción suscrito entre las partes el 27 de agosto de 2021; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE C.C. 80.063.112 y T.P. 148.035 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c2324761815ee094d8c144a351d63d7a3f2dfbc959863e4a62a6602101502bc**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
Demandado	PATRICIA MARÍA JURADO GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00227 00
Asunto	Niega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 962

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA de PATRICIA MARÍA JURADO GÓMEZ, pretende obtener el recaudo de una obligación insatisfecha mediante la presentación de acción ejecutiva. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].<sup>1</sup>

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos

<sup>1</sup> Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

En el caso analizado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que en la demanda se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica, sin embargo, no se acreditó de forma alguna, pues de la documental arrimada no es dable verificar el hecho y menos aún en el cuerpo mismo del pagaré presentado al cobro, por tanto, no reúne la acción los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA contra PATRICIA MARÍA JURADO GÓMEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d4b17b784ec115c692fab55e1e2bf70a1f54d2886b7a8f041defc892b4a146**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890 901 176-3
Demandado	ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORO CC. 3 714 102 CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ CC. 15 443 920
Radicado	05615 40 03 002 2021-00174-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 988

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 11 de enero de 2022, por la Dra. LIDA MARIA QUINCENO BLANDÓN, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad expresa de recibir, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ALBA LUCIA MARTINEZ TORO y





CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, y la entrega de estos a la parte demandada.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83398e774140580ceb9c7265f454d6247a408b405ed0a6950341942c55ad29**

Documento generado en 28/06/2022 05:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALQUIS EUGENIA ZULUAGA MARATINEZ CC. 39 440 941
Demandado	JUAN DAVID RENDÓN BURITICÁ CC. 15 448 610
Radicado	05615 40 03 002 2021-00401-00
Asunto	Terminación por desistimiento pretensiones
Providencia	Interlocutorio N° 930

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

*“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”*

En el caso analizado se observa que, si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha notificado al demandado, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir y desistir, según puede verificarse en el poder.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

**Segundo:** Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf655664721cfa6a1697d162eeb43f31928a55fa2236da4f2c4ee88ecf6ce63**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ESTELLA GAVIRIA RODRIGUEZ CC. 42963792
Demandado	MONICA ESMERALDA GARZON DUARTE CC. 39443259 MARÍA DEL TRÁNSITO ARENAS SÁNCHEZ CC. 21350361
Radicado	05615 40 03 002 2021-00512-00
Asunto	Corrige auto y termina por pago total
Providencia	Interlocutorio 1008

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en providencia del 15 de septiembre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error, al indicar que se le reconocía personería al Dr. DIEGO ARMANDO GARCIA JURADO, siendo lo real y correcto reconocerle personería al Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO identificado con CC. 15.447.165 y T.P. 242.582. Así las cosas, se corregirá la providencia en los términos del artículo 286 del C. G. del P.

De otro lado procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 7 de marzo de 2022, por el apoderado de la demandante, Dr. EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en*



*cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado del demandante con facultad de recibir, como se puede evidenciar en el archivo 0002 a folio 9 del expediente digital, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUZ ESTELLA GAVIRIA RODRIGUEZ contra MONICA ESMERALDA GARZON DUARTE y MARÍA DEL TRÁNSITO ARENAS SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed86a121fc28732bd555ef36dfb604797216c277d9978c32691ea1d9c5010d**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C # 15.421.202
Demandado	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR C.C # 15 435 630
Radicado	05615 40 03 002 2021-00580-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 990

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, apoderado del demandante, el 3 de febrero de 2022, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado del demandante con facultad de recibir, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$ 2´604.940 a ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA.

Por lo expuesto, se





## RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA contra CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Entregar a ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA títulos judiciales por valor de \$ 2'604.940, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el apoderado del demandante.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e5c6d69e58b4c4d36d5d2a38e32b76f4b512e51a861be7dd74465767a6fa5**

Documento generado en 28/06/2022 05:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
Demandado	JORGE ESTEBAN CORREA GÓMEZ C.C. 71 777 685
Radicado	05615 40 03 002 2021-00761 00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1006

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el memorial allegado el 22 de febrero de 2022, suscrito por la endosataria para el cobro Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

*"...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...."*

En el caso analizado se observa que, si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha notificado al demandado, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene del endosatario del ejecutante, quien como tal cuenta con facultad para desistir.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

**Segundo:** Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8d7a3525c4fd5a9e7d50c8300fc4fbe199209ed3d644f36a59ac791cfece6**

Documento generado en 28/06/2022 05:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 860.508.859-1
Demandado	SANDRA REGINA ARANGO YEPES C.C No. 39 446 754
Radicado	05615 40 03 002 2021-00836-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 1007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Dra. GLEINY LORENA VILLA BAST, apoderada del demandante, el 7 de febrero de 2022, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se



## RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra SANDRA REGINA ARANGO YEPES, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629bde42de99df38ce182836277cd96d4fb584697950959a17177754a37575d6**

Documento generado en 28/06/2022 05:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**